

Ley para Instrumentar la Lectura de los Contadores del Servicio de Energía Eléctrica de la AEE en las Zonas Urbana y Rural

Ley Núm. 80 de 31 de mayo de 1972, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 81 de 21 de mayo de 2000)

Para instrumentar la lectura de los contadores del servicio de energía eléctrica en las zonas urbana y rural por el personal de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — [22 L.P.R.A. § Inciso (a)]

La lectura de los contadores de servicio de energía eléctrica podrá ser llevada a cabo mediante cualquier mecanismo, local o remoto, que permita determinar con exactitud la cantidad de energía eléctrica consumida por el cliente. Los contadores estarán ubicados en lugares accesibles a fin de que el personal de la Autoridad de Energía Eléctrica pueda realizar cualquier gestión relacionada con los mismos. En caso de que los contadores sean leídos personalmente por empleados de la Autoridad adiestrados debidamente, éstos deberán ser leídos o constatados por lo menos una vez cada dos (2) meses en las zonas urbanas y rurales, excepto que, en aquellos casos en que el cliente esté de acuerdo y así se haga constar por escrito, las partes podrán pactar que la lectura del contador se lleve a cabo con menos frecuencia que cada dos (2) meses. Siempre que los contadores sean leídos personalmente por empleados de la Autoridad, el lector dejará notificación, por escrito, que indique la lectura anterior, la lectura actual y la fecha de ésta. En casos en que la Autoridad de Energía Eléctrica tenga la capacidad de constatar el consumo eléctrico por métodos remotos, dicha lectura se llevará a cabo por lo menos una vez cada dos (2) meses. En esos casos, la Autoridad de Energía Eléctrica no vendrá obligada a dejar la notificación por escrito requerida en situaciones donde la lectura se lleve a cabo localmente.

Sección 2. — [22 L.P.R.A. § Inciso (b)]

La factura que la Autoridad de Energía Eléctrica enviare a sus clientes deberá contener información sobre la lectura del contador al iniciarse y terminar el período de facturación, las fechas y los días comprendidos en el período, la constante del contador, la tarifa, y la fecha de la próxima lectura, así como cualquier otro dato que facilite la verificación de la lectura. Además, la Autoridad de Energía Eléctrica evaluará la viabilidad de implantar métodos alternos de información al cliente, de forma que los mismos puedan verificar los datos de la lectura antes de recibir la factura. Sin menoscabar en modo alguno la facultad de seleccionar métodos alternos a ser utilizados por la Autoridad de Energía Eléctrica, esta corporación pública estudiará la

posibilidad de establecer mecanismos para suministrar dicha información a través de sistemas telefónicos automatizados, y a través de la red informática mejor conocida como la Internet."

Sección 3. — [22 L.P.R.A. § Inciso (c)]

La Autoridad de Energía Eléctrica distribuirá entre sus clientes información explicando la forma de leer los contadores, además de orientar a los clientes sobre los métodos alternos que puedan ser establecidos por la Autoridad de Energía Eléctrica a tenor con la Sección 2 de esta Ley, para determinar el consumo a facturarse al cliente. No empero disposiciones de otras leyes, la Autoridad de Energía Eléctrica podrá utilizar para este propósito cualquier método de difusión pública.

Sección 4. — Esta ley entrará en vigor a los sesenta (60) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ENERGÍA ELÉCTRICA.